--- Trelew, de octubre de 2.011.-

--- **Y VISTOS**: El recurso de apelación contra la resolución de fs. 54/55, concedido en forma diferida a fs. 58, la resolución la sentencia de fs. 124/127, el recurso de apelación de fs. 129, concedido a fs. 130, el memorial de agravios de fs. 131/133, la contestación del traslado de fs. 136/138vta., y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que, en relación con el recurso de apelación deducido por la actora contra la resolución de fs. 54/55, concedido en forma diferida a fs. 58, ha quedado desierto por falta de fundamentación oportuna (doc. arts. 245, párr. final, 249 y 269, C.P.C.C.). -------

--- **II.-** Que la sentencia de fs. 124/127 resolvió otorgar en forma parcial (50%) el beneficio de litigar sin gastos al actor, en relación con la causa "F., A. V. c/ C. D. P. D. S. P. V. y C. D. C. Ltda. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley" (expte. nº248-2010), impuso las costas en igual proporción (50%) y reguló los honorarios profesionales. ----------

--- Contra esta decisión se alzó la demandada a fs. 129 y fundó el memorial a fs. 131/133. Afirma, sucintamente, que es errónea la valoración del juez "a quo" sobre los hechos y las pruebas; los mismos argumentos empleados para rechazar el beneficio parcialmente justifican su rechazo total, e indica que el actor omitió y mintió a los fines de determinar un patrimonio menor del que realmente posee, pues, en lo pertinente, el recurrente considera que se probó que el actor, antes del inicio del beneficio de litigar sin gastos, recibió $143.479,75, percibe haberes jubilatorios e ingresos por tareas de electricista independiente, su esposa trabaja y sus hijos mayores de edad no están a su cargo. Agrega que el actor posee dos inmuebles y dos vehículos. Expresa que el actor no probó ausencia de recursos, aunque tampoco colaboró demostrando su real situación patrimonial. ----------

--- También cuestiona el recurrente el orden de distribución de costas, las que solicita sean impuestas al actor. ----------

--- **III.-** A fs. 136/138 el actor contesta el traslado del memorial. Expresa, en lo fundamental, que el Sr. F. se vio obligado a pedir el beneficio en función del monto del proceso principal ($500.000, por la indemnización por despido sin causa, con 40 años de antigüedad y asumiendo que la mejor remuneración normal y habitual que asciende a $7.000), no cuenta con bienes suficientes para atender las costas eventuales del juicio, se ve impedido de conseguir nuevo empleo por su edad e impedimentos, y al momento de iniciar el beneficio no había accedido a la jubilación. ------- En cuanto a las afirmaciones del recurrente, indica que efectivamente percibió la suma de $143.479,75, en cuotas de $20.000, que destinó a solventar su subsistencia por haber sido despedido por la demandada; que adquirió un vehículo último modelo, al que tiene derecho; que conoce la profesión de electricista pues vivió de ello 40 años, y es posible –afirma– haber realizado changas; que los hijos mayores están a su cargo, en Córdoba,

donde están culminando sus estudios. Solicita, en suma, que se rechace el recurso y se confirme la sentencia. ---------- **IV.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 124/127 en lo que ha sido objeto de agravios. ---------- Los cuestionamientos del recurrente giran en torno a una supuesta errónea valoración de los hechos y la prueba por parte del juez "a quo", en función de los elementos que enumera, así como de la pretensa conducta del peticionante. ---------- En lo pertinente, el juez de grado analiza y valora los elementos arrimados tanto por el accionante como por la contraria, que, en particular y según detalla, se advierte que son los mismos elementos invocados por el recurrente: la vivienda del IPV hipotecada (informe del Registro de Propiedad Inmueble de fs. 51) y ampliada (quincho y garage, testimoniales de fs. 40/41 y 84); dos vehículos (informe del Registro de Propiedad Automotor, fs. 105), al menos uno nuevo (testimoniales); la percepción en cuotas de una indemnización liquidada entre septiembre/2009 y enero/2010 (según recibos de haberes y comprobantes de fs. 18/24); jubilación desde mayo/2010 (informe ANSeS, fs. 26 y consulta realizada "ex officio"), y, por último, según indican los testigos realiza changas de electricista (fs. 41/42). ---------- Este detalle sucinto de los elementos que el juez "a quo" valoró, permite verificar que no hay ni más ni menos información que la que el recurrente invocó para agraviarse y pretender una conclusión subjetiva diferente. ---------- Al respecto esta Sala tiene dicho en el voto del Dr. López Mesa (en las causas S.D.C. nº 72 de 2010 – "J., C. D. c/ P. P. SA s/ Cobro de pesos", epxte. 325 – 2009 CANE; y S.D.L. nº 28 de 2011 – H. E. I. c/ J. M. A. s/ Dif. de haberes e indemnización de ley", expte. 272 – 2011 CANE) que el recurso de apelación tiene por objeto la revisión de legalidad, de razonabilidad, de constitucionalidad y de suficiencia argumental de un pronunciamiento. No se trata de analizar por su conducto si había mejores argumentos a la mano en la temática abordada o si algunos de los utilizados eran deficientes –incluso equivocados– o si el juez cometió un déficit argumental en alguna de sus vigas maestras. Recurrir no es plantear opiniones divergentes a la del fallo atacado, sino demostrar que éste no se sustenta en derecho o contraviene las constancias de la causa; y esto no ocurre con el recurso que se analiza. ---------- Aún más; se advierte que el magistrado valoró la prueba rendida (testimonial de fs. 41/42, 45 y 84) en relación a los egresos razonables del peticionante, para la subsistencia familiar (que asume el juez "a quo" ha debido afrontar desde el septiembre de 2009 con los importes de la indemnización, pues la jubilación se otorgó en mayo de 2010 luego de iniciado el presente beneficio) y de tres de los cuatro hijos que estudian en la Universidad de Córdoba. Sin embargo, el recurrente sólo afirma lo contrario. ---------- También se advierte que el juez valoró este cuadro de situación, a su vez, en función del déficit de acreditación sobre la composición del grupo familiar, sobre si el peticionante es único

sostén de la familia, sobre cuáles son las características de la vivienda familiar, en tanto cuestiones que –como advierte el sentenciante– hubieran podido llevarlo a la convicción del otorgamiento total del beneficio. Asimismo, también valoró el magistrado que el peticionante no desconoció las sumas de dinero que acreditó la contraria (fs. 16/24), y que nada dijo sobre el beneficio jubilatorio que comenzó a percibir en mayo de 2010, según informó el ANSeS. Eso deja sin contenido concreto el recurso en examen. ---------- En suma, la situación que surge de autos ha sido "valorada en conjunto" (ingresos, egresos, el déficit probatorio y aún el silencio de la parte; conf. DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Compendio de la prueba judicial", Ed. Rubinzal Culzoni, 2000, T. I, p. 147), en función tanto del monto reclamado en el juicio principal ($498.423,04 con más intereses), así como de las posibles costas resultantes del mismo, que es lo que justifica en último término la concesión –por lo menos a criterio del juez de grado– en un 50% de la franquicia de litigar sin gastos; y también por ello, el magistrado ha asumido que existe vencimiento parcial y mutuo, y correspondía la imposición de las costas en un 50% a cargo de cada parte. ---------- **V.-** Las pautas invocadas por el juez "a quo" para valorar las constancias del expediente para otorgar o no el beneficio de litigar sin gastos, son contestes con las empleadas por esta Sala. Así, en las S.I.C. Nº37 de 2011 (en autos "J., J. C. c/ W., W. E. s/ Beneficio de litigar sin gastos", expte. nº260/2011) y Nº45 de 2011 (en autos "D., E. L. c/ Municipalidad de Trelew s/ Beneficio de litigar sin gastos", expte. nº 295/2011), con su remisiones a las S.I.C. Nº77 y Nº152 de 2008, entre muchas otras, se indicó que el tribunal frente al beneficio de litigar sin gastos debe efectuar un examen particularizado de las pruebas en concreto, para determinar la carencia de recursos del peticionante –o la imposibilidad de procurárselos– para afrontar las erogaciones (impuestos, sellados de actuación y costas) que demanda un proceso judicial. En línea con ello, para hacer operativo este instituto, cabe advertir que tal carencia no necesariamente debe ser absoluta; incluso, la mentada imposibilidad puede ser total o parcial y el hecho de que el peticionario tenga lo indispensable para su subsistencia no configura un factor negativo para su otorgamiento (conf. COLOMBO, Juan C. – KIPER, Claudio M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado", La Ley, Buenos Aires, 2ª ed., 2006, T. I, p. 532 y sig.). ---------- También tiene dicho esta Sala que en la valoración o ponderación del beneficio de litigar sin gastos la ley deja librada a la apreciación judicial, en cada caso concreto, la determinación de la suficiencia o insuficiencia de los recursos del interesado para afrontar los gastos del proceso de que se trate (conf. así en las S.I.C. Nº27, Nº62, Nº77 y Nº152 de 2008; Nº163 de 2007; Nº32 y Nº57 de 2006; entre muchas otras), pero siempre en base a una prueba que, por su resultado, sirva para dar al juez la convicción necesaria (conf. DEVIS ECHANDÍA, "Compendio", cit., T. I, p. 151). ---------- En función de lo analizado, entonces, puede considerarse que en autos se han cumplido los recaudos legales para otorgar la

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

franquicia solicitada por el accionante (art. 79, C.P.C.C.) con el alcance establecido por el art. 85 del C.P.C.C., en el porcentaje razonablemente determinado por el juez de grado según las constancias obrantes en el expediente. Por lo tanto, el recurso en examen será rechazado. ---------- **III.-** En función de la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, ley XIII nº 5). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. J. R. C. en el 0,8% y 0,6%, respectivamente, del monto total de las costas (doc. art. 78, párr. 1º, C.P.C.C.) que correspondan al juicio principal (arts. 5, 6, 8, 13, 32 de la Ley de Aranceles). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar desierto el recurso concedido en forma diferida a fs. 58. ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 124/127. ----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. J. R. C. en el 0,8% y 0,6%, respectivamente, del monto total de las costas que correspondan al juicio principal. ------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante integrante de la sala (art. 7 Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 045 DE 2011 – SIL. Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA